



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: HENRY ACEROS OJEDA  
EJECUTADO: MARIELA MOLINA RINCÓN y OTROS  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2021 00011 00

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Reanudación del Proceso, aplicación del artículo 163, Inciso 2º del Código General del Proceso.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 163 inciso segundo del C.G.P., establece "(...) *Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.*"

Revisado el expediente, encontramos que en audiencia celebrada el 1º de marzo del presente año, este Despacho decidió: "**PRIMERO:** *Aceptar la conciliación efectuada entre las partes.* **SEGUNDO:** *Acceder a la suspensión del proceso a partir de la fecha y hasta el 15 de marzo de 2023, conforme al numeral 2 del artículo 161 del CGP, para el cumplimiento de la conciliación efectuada entre las partes, con la advertencia que en caso de incumplimiento se ordenará continuar con el proceso convocando nuevamente a audiencia.* **TERCERO:** *Permanezca el expediente en secretaría durante el término de la suspensión y una vez cumplido, pasen las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente...*".

Que estando el proceso al despacho para reanudar el mismo por vencimiento del término de suspensión decretado, la apoderada de la parte demandante vía correo electrónico solicita "*...la reanudación del proceso por cuanto los demandados incumplieron con el pago...*".

### **III. DECISIÓN**

Así las cosas, se dispone reanudar la actuación, ordenando continuar con el trámite del proceso, por lo tanto, se procederá a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

## RESUELVE

**PRIMERO:** REANUDAR el trámite del presente proceso, conforme lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Señalar el día 31 de mayo de 2023, a partir de las 09:00 a.m., para continuar con el desarrollo de la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, conforme las previsiones efectuadas en providencia de fecha 13 de septiembre de 2022.

*Comuníquese* a las partes *haciendo* las advertencias legales, entre ellas que deberán asistir virtualmente a la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize, cuyo link será enviado con antelación a la misma, al correo electrónico aportado para tal fin.

Igualmente que la inasistencia conllevará a que se les imponga multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que no obstante la virtualidad, deben observar la seriedad y respeto debidos, buscar un sitio apto para atenderla, libre de ruidos e interrupciones, verificar la conectividad previamente y cualquier inquietud deben comunicarla a través del correo electrónico [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF dentro del horario establecido de las 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 027. FIJACIÓN CINCO (5) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

**Carmen Amparo Espitia Buitrago**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d150029ad8b765c4694c13fc34cdcd85447bd3dec6a4c3ed81ed956ba61096a3**

Documento generado en 04/05/2023 06:37:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO ORDUZ NIÑO  
DEMANDADO: PIO FELIPE MORA ZAMBRANO  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00109 00

### **I. RELACIÓN PROCESAL**

Actuando a través de apoderada judicial, el señor VÍCTOR HUGO ORDUZ NIÑO formula demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor PIO FELIPE MORA ZAMBRANO.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 74 del C.G.P., prevé "(...) *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)*"; a su vez, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 5 señala "(...) *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. (...)*".

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)* 10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*"

Igualmente, el artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en sus numerales: "1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. (...)* 5. *Los demás que la ley exija.*"

De otro lado, sobre títulos ejecutivos, el artículo 422 señala "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)*";

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales.* 2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. El poder allegado no cuenta con presentación personal ante autoridad competente (art. 74 del CGP); tampoco se observa que se haya conferido mediante mensajes de datos, pues su presunción de autenticidad está estructurada sobre el otorgamiento a través de dicho medio, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 lo que tampoco se acreditó. Además, debe adecuarlo en cuanto a que en el mismo se hace referencia a un proceso ejecutivo de menor cuantía, y según la cuantía estimada, el mismo corresponde a uno de mínima.
2. En el encabezado de la demanda, se hace mención a que se trata de un proceso de menor cuantía, y según la estimación que se hace de ésta en el acápite de cuantía, correspondería a un proceso de mínima, ello conforme a lo normado en el artículo 25 del C.G.P.
3. Deberán aclararse las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta los hechos narrados y el título base de ejecución, porque, no obstante, admitir abonos a capital y aportar la prueba, finalmente resulta cobrando unas sumas que superan los montos adeudados, efectuando doble cobro tanto del capital como de intereses, en la forma que fueron planteadas.
4. No se evidencia en el acápite de notificaciones el correo electrónico de la Apoderada judicial, el cual debe ser aportado como requisito de la demanda.
5. La copia del documento presentado como título ejecutivo no es totalmente legible, por lo que debe allegar nuevamente con estas condiciones.

### **III. DECISIÓN**

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), vía correo electrónico [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

**RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada SANDRA MILENA MOGOLLÓN VERA, por lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 027. FIJACIÓN CINCO (5) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Carmen Amparo Espitia Buitrago  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7211afc14d7d605a22dedad058865cfb1702b3758a617021afdf2b103f8ca663**

Documento generado en 04/05/2023 06:37:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: GRISELDA FLÓREZ MORA  
DEMANDADO: LEYDY YUDIT DIAZ CONTRERAS  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00111 00

### **I. RELACIÓN PROCESAL**

Actuando a través de apoderada judicial, la señora GRISELDA FLÓREZ MORA formula demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra la señora LEYDY YUDIT DIAZ CONTRERAS.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...) 11. Los demás que exige la Ley.*"

El artículo 84 del C.G.P. establece los anexos con los que debe acompañarse la demanda, regulando en su numeral: "3. (...) *Los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (...) 5. Los demás que la ley exija. (...)*"

A su vez, el artículo 468 de la misma obra, en cuanto a procesos ejecutivos hipotecarios como el que nos ocupa, en el numeral 1º inciso segundo prevé que "(...) *A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes (...)*".

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. *Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)*"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. El folio de matrícula aportado data del 9 de marzo de 2023 y la demanda fue presentada el 19 de abril de 2023, es decir supera el término de un (1) mes exigido en el artículo 468 C.G.P. por lo que éste debe aportarse actualizado.
2. No acreditó el pago de la suma de veinticinco millones trescientos mil pesos (\$25.300.000.00) que afirma en el numeral quinto de los hechos le hizo la demandada de manera fraccionada por concepto de intereses de mora.
3. Deberán aclararse las pretensiones 1.2. y 1.3. teniendo en cuenta que allí se cobran intereses de plazo y moratorios, sin efectuar la liquidación mes a mes para establecer que estos corresponden a los fijados por la Superintendencia Financiera, y en cuanto a los últimos, que efectivamente se hizo el descuento de los abonos por valor de veinticinco millones trescientos mil pesos (\$25.300.000.00) que admite realizó la demandada.
4. Deberán excluirse de las pretensiones de la demanda, la solicitud de medida cautelar, por cuanto dichas actuaciones de carácter preventivo, no corresponden a la naturaleza del proceso ejecutivo, aunado a que las mismas se formulan en escrito separado.

### **III. DECISIÓN**

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de anexos y requisitos formales y se concederá un término de cinco (5) días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), vía correo electrónico [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco (5) días para subsanarla.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada DIANA MARCELA MONTAÑEZ CUADROS, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General de Proceso, previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 027. FIJACIÓN CINCO (5) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:

Carmen Amparo Espitia Buitrago

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cd82e00d86856a5ffb9b94a0f14dc534d8b3fe987b0cb131a32a39cf48d0af**

Documento generado en 04/05/2023 06:37:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA**

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: EMPRESA TRILLADOS Y DISTRIBUCIONES DEL SARARE  
S.A.S. – TRIDISAR S.A.S.  
EJECUTADO: EMPRESA COMERCIALIZADORA MAFER PAMPLONA S.A.S.  
RADICADO: 54 518 40 03 002 2023 00112 00

### **I. RELACIÓN PROCESAL**

La Empresa TRILLADOS Y DISTRIBUCIONES DEL SARARE S.A.S. – TRIDISAR S.A.S., representada legalmente por el señor JOSE LUIS ARENALES SANTOS, a través de Apoderado Judicial formula demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la COMERCIALIZADORA MAFER PAMPLONA S.A.S., cuyo representante legal es el señor JOSÉ RODOLFO JAIMES LIZCANO.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C.G.P., establece los requisitos que debe contener la demanda con que se promueva todo proceso, señalado entre otros: "(...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite."

Igualmente, el artículo 774 del código de Comercio establece los requisitos de la factura, entre ellos "(...) 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión."

A su turno el artículo 90 ibidem, preceptúa que, mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas: "1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)"

Del estudio del caso encontramos que la demanda presentada no cumple con los requisitos exigidos por cuanto:

1. Deberá clarificar el domicilio del demandado, teniendo en cuenta que en el acápite de competencia se dice que es en la ciudad de Cúcuta, y revisado la cámara de comercio de la Comercializadora MAFER S.A.S.,

aparece como dirección de domicilio en esta municipalidad, así como se menciona en el acápite de notificaciones.

2. Deberá expresar las pretensiones de la demanda con claridad, pues solicita que se libre mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, sin realizar por su parte la correspondiente liquidación; lo que deberá adecuar, expresando un valor y especificando a qué meses pertenece el mismo para verificar si corresponden a los que por ley es viable cobrar dentro de esta actuación y con base en las tarifas legales establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. El juramento estimatorio al que hace referencia en el acápite 4º, no procede para la presente acción, ello conforme el artículo 206 del Código General del proceso.
4. Debe establecerse claramente la cuantía del proceso, pues pese a que menciona que es de mínima, no hace su estimado expresado en un valor.

### **III. DECISIÓN**

Así las cosas, se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales, por lo que se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 del C.G.P), vía correo electrónico [j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario habitual de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 de la mañana a las 12:00 del mediodía y de 2:00 a 6:00 de la tarde, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA:

### **RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco (5) días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la Empresa demandante al abogado JORGE ALIRIO MELO PEÑALOZA, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General de Proceso, previa consulta de antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARMEN AMPARO ESPITIA BUITRAGO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. ESTADO 027. FIJACIÓN CINCO (5) DE MAYO DE 2023. 8 AM. ART. 295 CGP

Firmado Por:  
Carmen Amparo Espitia Buitrago  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bff0743f5301ba6a5db741bf0e5fe172a3de055e0e1dd7ab4f2769b2bc8355f**

Documento generado en 04/05/2023 06:37:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**